



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Mario Antonio Rendón Mejía
RADICADO:	05000-31-21-001-2020-00048-00
SENTENCIA Nº	021 (021)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Mario Antonio Rendón Mejía, en relación con el predio identificado e individualizado con el FMI No. 004-2273, ubicado en la vereda Avanzada del Municipio de Andes, Antioquia. No obstante, dado que las condiciones actuales del solicitante imposibilitan la restitución material del inmueble pretendido, se ordena la compensación por equivalente.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor MARIO ANTONIO RENDÓN MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.527.185, quien actuó en el presente trámite a través de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (UAEGRTDA).

2. ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos de la solicitud.

El solicitante aduce en el escrito petitorio que adquirió el inmueble denominado “La Libertad” mediante compraventa celebrada con el señor Laureano Arteaga Restrepo, a través de la Escritura Pública No. 567 del 22 de abril de 1996, suscrita en la Notaría Única de Andes, Antioquia (anotación No. 009 F.M.I. 004-2273).

Indica el apoderado del reclamante que el fundo fue destinado para actividades de ganadería, de donde obtenía el sustento económico.

El predio reclamado, ubicado en la vereda La Avanzada del Municipio de Andes (Antioquia), se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-2273, cédula catastral No. 05034200600000590008000000000; cuya área objeto de reclamación es

de 13 hectáreas con 2857 metros cuadrados, según la georreferenciación elaborada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD-.

Manifestó el reclamante que en el año 1999 la guerrilla del ELN secuestró a su socio, el señor Oscar de Jesús Agudelo Osorio, quien fue liberado por intervención del solicitante junto a otros amigos de la zona y que posteriormente los paramilitares lo empezaron a extorsionar y al no tener con qué pagar, se vio abocado a desplazarse hacia la ciudad de Medellín inicialmente y luego a la ciudad de Cartagena en diciembre del año 2000

Según consulta al aplicativo VIVANTO, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- se evidencia que el señor Mario Antonio Rendón Mejía se encuentra incluido como víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de los hechos victimizantes ocurridos el 22 de diciembre del 2000 en el municipio de Andes, departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución RW 00451 del 2018, proferida por la UAEGRTD, se estableció la relación jurídica existente entre el Sr. Mario Antonio Rendón con el predio “La Libertad”, que para el momento del desplazamiento era propietario, y según lo afirmó el solicitante, se mantiene esa calidad en la actualidad¹.

Al momento del desplazamiento del reclamante la señora Pastora Pulgarín quedó a cargo del inmueble y hasta la fecha es ella quien explota al parecer el inmueble, junto con otro denominado “La Primavera” que también es de propiedad del reclamante y es allí donde tiene su vivienda. El solicitante ha tenido algunos inconvenientes con la Sra Pulgarín, pues en repetidas ocasiones la ha requerido a través de su hermano Carlos Rendón para que le devuelva el inmueble solicitado, pero ella insiste en quedarse con él.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

El Sr. Mario Antonio Rendón Mejía, actuando a través de la UAEGRTD, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

- 3.1.** Declarar al solicitante y a su núcleo familiar como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- 3.2.** La protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material, respecto del bien referenciado.
- 3.3.** Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

¹ La anterior información se puede verificar en el cuerpo de la solicitud, obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00507 de 16 de julio de 2020, expedida por la UAEGRTD², dando cuenta que el predio objeto de reclamación por parte del señor Mario Antonio Rendón Mejía, fue previamente inscrito en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, la reclamante expresó su consentimiento para que un abogado adscrito a la UAEGRTD ejerciera su representación judicial para formular la acción constitucional de restitución y formalización de tierras³.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), el día 29 de julio de 2020, se dio inicio al trámite jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud a través de auto interlocutorio No. 238 del 4 de agosto siguiente.

De igual forma, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-2273 correspondiente al predio reclamado, medida que se llevó a cabo tal como se acredita en el consecutivo 41. Asimismo, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, comunicando a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, mediante oficios Nos. 3045 y 3046 del 5 de agosto de 2020, fueron notificados el alcalde del Municipio de Andes (Antioquia), y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 16 de agosto del 2020 en el diario El Espectador y en la emisora Radio Santa Bárbara, conforme la constancia visible en el consecutivo 29 del expediente electrónico.

² Constancia de la referencia obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

³ Poder suscrito por el reclamante, consecutivo 1 del expediente electrónico.

Vencido el término de comparecencia, se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 404 del 28 de octubre de 2020 a dar apertura al periodo probatorio (consecutivo 35), decretándose la recepción del testimonio de víctima del Sr. Mario Antonio Rendón Mejía y los testimonios de la Sra. Pastora Pulgarín (actual poseedora del predio) y del Sr. Carlos Alberto Rendón.

Consecuentemente, mediante auto de sustanciación No. 647 del 12 de noviembre de 2020, el despacho incorpora pruebas decretadas y requiere a la apoderada para que allegue de cada uno de los testigos las direcciones de ubicación, números telefónicos y correos electrónicos, además, debía indicar la posibilidad de realizar con aquellos audiencia virtual informando si cuentan con computador o celular.

Ahora, luego de varios requerimientos (autos de sustanciación No. 647 y 761 del 12 de noviembre y 7 de diciembre de 2020) y la apertura de un incidente de desacato a la apoderada de la reclamante (auto interlocutorio No. 518 del 18 de diciembre de 2020) y reunida la información necesaria para realizar la diligencia a través de canales virtuales y con la colaboración de la Personería Municipal de Andes, atendiendo a las circunstancias de salubridad pública y el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, en virtud de la COVID-19, y encontrándose pendiente fijar fecha para la recepción de los mismos, se programó y realizó audiencia el día 10 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m., 10:30 a.m. y 2:00 p.m., para recepcionar los testimonios decretados.

Finalmente, y luego de agotarse la etapa probatoria por auto interlocutorio No. 141 del 3 de marzo siguiente se cerró periodo probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su pronunciamiento final. El término venció en silencio.

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 79 Idem, y encontrándose apto para proferir decisión de fondo⁴, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁵ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores, ni hubo resistencia al derecho reclamado por el solicitante; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Andes (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁶.

⁴ Consecutivo 75, constancia secretarial del expediente a despacho para sentencia, con fecha del 1 de marzo de 2021.

⁵ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁶ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “*Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras*”.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida.

Así entonces, el señor Mario Antonio Rendón Mejía, se encuentra legitimado para iniciar la presente acción constitucional, como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en su lugar de residencia vereda La Avanzada, del Municipio de Andes, para el año 2000, se viera privado de gozar y disponer de su inmueble, en calidad de propietario.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. Consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Mario Antonio Rendón Mejía. Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁷; con el objeto que pueda hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Así, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, lo relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación; que conlleven a tomar una decisión

⁷ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Ahora bien, de conformidad con las declaraciones del solicitante y de las circunstancias fácticas habrá de analizarse -de resultar avante las pretensiones del señor Mario Antonio Rendón Mejía- si es procedente la aplicación de las medidas de reparación y rehabilitación en un escenario de un posible retorno a la heredad, o si por el contrario del contexto socio-económico y las condiciones de salud y psicológicas del solicitante, sugiere una medida de tipo compensatorio.

5.4.3. Como un último problema jurídico, corresponderá a esta judicatura, determinar si es necesario analizar los requisitos exigidos para brindarle a la Sra. Pastora Pulgarín, la calidad de segundo ocupante.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

⁸ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De la reparación integral y de la restitución de tierras, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar la vida y la de su familia de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra⁹.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁰.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹¹ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹².

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como

⁹ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹³.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁴.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁵.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁴ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

población se encuentra en un plano de indefensión, y, por ello, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁶.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁷, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹⁸. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*¹⁹.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁰, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²¹.

6.3. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁷ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹⁸ Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²².

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

²² La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”,* y además que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)²³. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²⁴

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de los hechos de violencia presentados en el Municipio de Andes (Antioquia). b) nexo causal y la calidad de víctima del reclamante c) de la identificación del predio objeto de petitum, d) relación jurídica del solicitante con la heredad y análisis del contexto socio-económico y las condiciones de salud y psicológicas del solicitante, para una medida de tipo compensatorio y e) análisis de los requisitos de segundo ocupante.

7.1. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Andes, (Antioquia).

El departamento de Antioquia fue especialmente afectado por el conflicto armado, sus dinámicas llegaron a abarcar, durante el segundo lustro de los 90, casi la totalidad del territorio. Además, hubo presencia de distintas estructuras de las FARC, el ELN, el EPL, y diversos grupos de autodefensa. Sin embargo, el conflicto ha tenido matices regionales que es importante destacar para comprender su relación con las condiciones

²³ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

socioeconómicas de la población. Para el período 1997-2010, los municipios con más incidencia del conflicto armado, en términos de cantidad de acciones, son Mutatá, Dabeiba, Ituango y Valdivia, en las cercanías al Nudo del Paramillo; Toledo, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Campamento y Anorí, también en el norte en el margen oriental del río Cauca; Caicedo, Abriaquí y Giraldo, en el occidente, en inmediaciones del páramo del Sol, y, del suroriente, Nariño, San Francisco, Cocorná, San Luis, San Carlos, Granada, San Rafael, Guatapé, Alejandría y Concepción. Alrededor de estas zonas se encuentran las áreas que siguen en mayor cantidad de acciones armadas, como los límites con el Chocó, el extremo oriental del departamento en límites con Bolívar, y otros del Bajo Cauca, y en el extremo sur del departamento en la zona Páramos del Oriente antioqueño. (Maya et al (2018)).

El incremento más alto que tuvieron las acciones armadas fue entre los años 1997 a 2002 durante estos años se aumentó las capacidades militares de los grupos tras la búsqueda de control de zonas de financiación y de incidencia económica, y posteriormente, de confrontación por el dominio territorial de algunas zonas, puesto que la lucha por el dominio sobre las rutas del narcotráfico, el aprovechamiento de los recursos del suelo tanto agrícolas como mineros-energéticos, avivando el deseo del poder de los grupos armados. En este periodo se destaca la intensidad del conflicto toda vez que fue donde más se registraron acciones como tomas, secuestros y ataques a infraestructuras, desplazamientos masivos y homicidios múltiples.

El municipio de Andes, Antioquia no fue ajeno al accionar delincriminal de los grupos armados al margen de la ley, especialmente por los paramilitares. El contexto de violencia realizado por el Area Social de la UAEGRTD, relaciona el comienzo de la violencia entre los años 1989 a 2008, indica que se destacan dos picos de la conflictividad, uno entre los años 1989 a 1994 y el segundo, entre los años 1996 a 2008 con la presencia de actores armados ilegales como ELN, EPL, ERG, FARC y paramilitares (La Escopeta y el Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia)²⁵.

Si bien los paramilitares se desmovilizaron en el año 2005, también es cierto que en la zona continuó la presencia del ERG hasta su desmovilización en el año 2008 y las FARC hasta su desmovilización en el año 2012. Estos grupos armados por 23 años estuvieron atemorizando y violentando los derechos humanos de los campesinos del municipio de Andes, durante su accionar delictivo se presentaron múltiples homicidios, desplazamientos, desapariciones forzadas, extorsiones y secuestros.

Uno de los hechos registrados por esa época fue que el 24 de octubre de 2000, un grupo paramilitar ingresó al resguardo del Alto Andágueda (comunidad Emberá Katío) en el corregimiento de Tapartó, municipio de Andes, asesinó a cuatro indígenas y desapareció cinco más. Indican los indígenas que los paramilitares reunieron a la comunidad y seleccionaron a 20 habitantes, se los llevaron y pasado un tiempo liberaron a 10.

De acuerdo con cifras oficiales, en el año 2000 se desplazaron más de 70 personas del municipio de Andes. Según ha documentado el centro de investigación académica CINEP, los victimarios eran paramilitares. En ese entonces, en Antioquia existían por lo

²⁵ Contexto de violencia Municipio de Andes y Jardín, UAEGRTD, consecutivo 1

menos seis grupos 'paras' bajo órdenes de los hermanos Carlos y Vicente Castaño. El Bloque Suroeste Antioqueño, cuyo exjefe fue Alcides de Jesús Durango alias 'René', delinquiró en Andes y en municipios aledaños como Betulia, Salgar y Ciudad Bolívar²⁶.

Se ve entonces, que la violencia en el municipio de Andes no solo generó pérdidas humanas o secuelas ante secuestro o extorsiones, sino que también grandes cambios en la vida de campesinos, pues en muchos casos tuvieron que dejar sus tierras y bienes materiales para salvaguardar sus vidas. Sin embargo, dirigirse a la ciudad les trajo penas, dificultades y desarraigo, llegar a un lugar que no conocían para adaptarse y dedicarse a labores diferentes a las que estaban acostumbrados, son aspectos que afectaron tanto física como psicológicamente a los campesinos.

Para muchos estas dificultades aun persisten, pues pese a su lucha diaria no han logrado recuperarse y llegar al nivel de vida que tenían antes del desplazamiento; que aunque no era el mejor, les brindaba estabilidad económica y una vida tranquila sin padecer penurias.

7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para entrar a definir quién es víctima, la Ley 1448 de 2011, hace una amplia definición del concepto así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno²⁷.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida²⁸. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (Subrayado fuera del texto).

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011.

²⁶<https://rutasdelconflicto.com/masacres/andes#:~:text=Hacia%20las%205%3A30%20de,y%20desapareci%C3%B3%20a%20cinco%20m%C3%A1s.&text=Los%20ind%C3%ADgenas%20formaban%20parte%20de%20la%20comunidad%20Ember%C3%A1%20Kat%C3%ADDo>.

²⁷ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

²⁸ Jurisprudencia vigente: Corte Constitucional C-052 de 2012.

Ahora, en cuanto a la condición de víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de *desplazado* ha sido entendido como:

*...una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*”²⁹.*

Con todo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que basta con que se configuren algunas condiciones que permitan concluir que se trata de un desplazamiento, tal como fue expuesto en el Sentencia No. C-372 de 2009, donde la Corte indicó:

*...El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio *pro homine*, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.*

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”. (Subrayado fuera del texto).

Bajo ese contexto, se pasará a analizar la prueba recaudada; conforntándola con las declaraciones acopiadas dentro del trámite administrativo y judicial, a fin de establecer la condición de víctima del solicitante y el grado de afectación por el abandono de su bien.

Para empezar, se hará mención a las circunstancias que rodearon el desplazamiento del solicitante Sr. Mario Antonio Rendón Mejía, de la vereda La Avanzada del Municipio de Andes. Aduce el reclamante, que en el año 1999 la guerrilla del ELN secuestró a su suegro y socio, el señor Oscar de Jesús Agudelo Osorio, quien fue liberado por intervención del solicitante junto a otros amigos de la zona, y que posteriormente los paramilitares lo empezaron a extorsionar y al no tener con qué pagar, se vio obligado a desplazarse hacia la ciudad de Medellín inicialmente y luego a la ciudad de Cartagena en diciembre del año 2.000. Además, indica que los grupos armados al margen de la Ley cada ocho días le quitaban una res, sin que él pudiera aducir algo al respecto.

²⁹ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Los hechos fueron muchos por esa época por allá empezamos con la guerrilla, luego llegaron los paramilitares, ya cuando llegaron los paramilitares el ambiente se puso muy pesado porque a todo el mundo nos vacunaban y eso, y por ejemplo en esa época al suegro y un amigo que se llama Oscar de Jesús Agudelo Osorio, lo secuestraron y entonces yo fui el que estuve al frente de bregarlo a traerlo a libertad y ya de ahí para adelante se puso muy difícil la vida para mí, porque ya era la incertidumbre que se iban a dar cuenta el otro grupo, y todo eso, y muy difícil la situación matando a muchos amigos, compañeros de trabajo y yo tomé la decisión de venirme³⁰.

Sobre el particular es importante destacar que su hermano, el Sr. Carlos Alberto Rendón, corrobora el testimonio del reclamante aduciendo que durante el conflicto intervino para la liberación del señor Oscar Agudelo.

No tengo muy claro, él bregando a llegar donde la gente que pedía el dinero, el rescate, a mediar a ver si se ponían de acuerdo en algo...³¹

Asimismo, el Sr. Carlos Alberto Rendón, aduce que el reclamante se tuvo que desplazar aturcido por las implicaciones que contrajo al haber colaborado con la liberación de su amigo como lo indica:

Preguntado: ¿Cómo se dio cuenta usted que su hermano ya no estaba en el Municipio de Andes o él le comentó que se iba? ---Contestó: No a mi no me contó cuando menos pensamos no estaba. ---Preguntado: Y supo la familia después por qué se había ido o qué se dijo o qué paso a nivel familiar cuando ya no lo volvieron a ver? ---Contestó: por medio de comentarios de gente de la región donde él tenía el predio, que preguntaban por qué no había vuelto a la finca, y en fin³².

En ese contexto, se precisa entonces que el reclamante se desplazó del Municipio de Andes, por la intervención que realizó para la liberación del Sr. Oscar Agudelo, pues no se canceló la extorsión completa al momento de la liberación y se dieron unos plazos que el Sr. Agudelo no estaba dispuesto a cumplir y el reclamante tuvo mucho miedo que tomaran represalias contra él por haber intervenido en el proceso de liberación. Inicialmente se dirigió al municipio de Medellín y luego al municipio de Cartagena.

De igual forma, en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se dice que una vez revisado el sistema de VIVANTO, se observó que el Sr. Mario Antonio Rendón Mejía se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos en el año 2000, en el municipio de Andes y se encuentra registrado con su hija María Camila Rendón Agudelo y la madre la señora Anidia del Socorro Agudelo Carmona.

Del mismo modo, es importante destacar que aunque en el registro de víctimas aparece su hija María Camila Rendón y la madre, el reclamante manifiesta que se desplazó solo

³⁰ Declaración Sr. Mario Antonio Rendón, minuto 18:38 consecutivo 68.

³¹ Declaración Sr. Carlos Rendón, minuto 8:38 consecutivo 68

³² Declaración Sr. Carlos Rendón, minuto 10:25 consecutivo 68.

del inmueble y que ellas estaban a cargo de él económicamente, pero nunca compartieron techo, y frente a la Sra. Anidia del Socorro Agudelo Carmona, a pesar de tener una hija en común, no compartieron lecho, pero es por esa responsabilidad económica que tenía con ellas que declaró que hacían parte su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes³³.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente, el reclamante fue víctima de desplazamiento, además, la condición de desplazado de este, se convierte en un hecho notorio dentro del municipio de Andes, y en específico para la vereda La Avanzada, donde se ubica el inmueble solicitado en restitución de tierras, ya que los hechos de violencia, originados inicialmente por las Guerrillas de las FARC, y posteriormente por el paramilitarismo en la región, impidieron la explotación que venía ejerciendo el Sr. Mario Antonio Rendón sobre el bien reclamado, del cual derivaba su sustento económico, y provocaron el desplazamiento del lugar, ocasionando todas las penurias que ello conlleva. Además del desasosiego que produce dejar su bien en situación de abandono, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso segundo define el abandono forzado así:

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Es así como, el Sr. Rendón Mejía, humanamente no pudo ejercer de manera libre el dominio de su fundo, sobre el cual ejecutaba labores agrícolas, además que era el sitio de residencia. Se evidencia como fecha de desplazamiento el año 2000, y se desprende además, la pérdida de algunos bienes materiales que poseía, siendo estos sus cultivos, potrero, sumado a sus enseres. Situaciones, que sin lugar a dudas, dejaron al reclamante, en condiciones muy desfavorables. Todo ello, a causa de la violencia que golpeó su vereda y al municipio de Andes en general.

Por consiguiente, queda establecido que: i) el señor Mario Antonio Rendón Mejía ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁴, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material del predio abandonado forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

³³ Declaración Sr. Mario Antonio Rendón, minuto 33:10 consecutivo 68

³⁴ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

7.3. De la identificación del predio abandonado.

Como se observa, la identificación del predio se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo por parte de la UAEGRTD, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material del inmueble. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos fueron aportados con la presentación de la solicitud, constituyendo una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales.

Para la individualización de la heredad, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 004-2273, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes; (ii) la cédula catastral 05034200600000590008000000000, y (iii) los informes técnicos predial y de georreferenciación del predio “La Libertad”³⁵.

Así entonces, el predio reclamado por el solicitante se identifica e individualiza de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO:	La Libertad
VEREDA:	La Avanzada
MUNICIPIO	Andes
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	004-2273 de la ORIP de Andes
CÉDULA CATASTRAL:	05034200600000590008000000000
ÁREA SOLICITADA:	13 ha y 2857 m ²

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 250924 en línea quebrada que pasa por los puntos 2509222A y 250922 en dirección suroriente hasta llegar al punto 250921 en colindancia con predio de Anibal Chaverra en una distancia de 323,14 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 250921 en línea quebrada que pasa por los puntos 280181, 600, 605, 280184, 601 y 280178 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 280173 en colindancia con predio de Luis Gonzaga Restrepo en una distancia de 602,15 metros.
SUR:	Por la forma del predio que termina en punta en dirección sur, se toma como único lindero sur el punto 280173.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 280173 en línea quebrada que pasa por los puntos 604, 250926, 607, 250925, 21, 20 y 606 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 250924 en colindancia con predio de Mario Correa en una distancia de 686,03 metros.

³⁵Obrante en el consecutivo 1 del expediente digital.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
280181	5°32'49,365"N	75°53'52,968"W	1105457,244	798247,7398
600	5°32'46,737"N	75°53'55,585"W	1105376,709	798166,9042
280184	5°32'41,133"N	75°53'55,141"W	1105204,428	798180,051
601	5°32'37,604"N	75°53'56,103"W	1105096,058	798150,0911
280178	5°32'32,782"N	75°53'56,675"W	1105028,474	798132,2667
280173	5°32'32,782"N	75°53'58,047"W	1104948,07	798089,7544
604	5°32'34,139"N	75°53'59,534"W	1104989,914	798044,0903
250921	5°32'50,431"N	75°53'52,128"W	1105489,903	798273,7023
250922	5°32'51,670"N	75°53'53,760"W	1105528,13	798223,5775
250922A	5°32'52,802"N	75°53'57,425"W	1105563,292	798110,8081
250923	5°32'53,012"N	75°54'0,547"W	1105570,042	798014,6819
250924	5°32'53,023"N	75°54'2,029"W	1105570,505	797969,0667
20	5°32'48,005"N	75°54'3,308"W	1105416,422	797929,1891
21	5°32'44,460"N	75°54'3,994"W	1105307,525	797907,7278
250925	5°32'42,594"N	75°54'3,479"W	1105250,128	797923,4303
250926	5°32'38,139"N	75°54'2,322"W	1105113,118	797958,6228
605	5°32'44,042"N	75°53'55,525"W	1105293,87	798168,4798
606	5°32'50,122"N	75°54'2,301"W	1105481,375	797960,4212
607	5°32'40,476"N	75°54'3,139"W	1105185,005	797933,6874

Ahora bien, debe precisarse que el bien respecto del cual el solicitante insta la restitución de tierras, fue adquirido por aquel, mediante Escritura Pública 567 del 22 de abril de 1996 (anotación 009), otorgada en la Notaría Única de Andes, por compra efectuada al Sr Laureano Arteaga Restrepo.

De igual modo, se determinó que la cabida superficial del predio es de 13 ha y 2857 m². No pesando sobre el predio ningún tipo de afectación de orden de sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada.

Igualmente, esta Judicatura se amparará en materia de identificación del predio, identificado con ID 38149 a lo dispuesto por la UAEGRTD, soportado en los respectivos ITG e ITP, respaldado en los documentos registrales y catastrales aportados con la solicitud y los demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino, por ser estos informes el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y de georreferenciación, además de los levantamientos topográficos realizados en el predio por la UAEGRTD, siendo un proceso de reconocimiento del predio en terreno, que brinda más certeza al Despacho, por el detalle, la marcación y demás aspectos que se tienen en cuenta para la elaboración de estos informes, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia.

Por otro lado, cabe indicar que el predio reclamado no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; tampoco se encuentra en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; no hace parte de terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región³⁶. Tampoco recae sobre títulos para la explotación minera, ni presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE³⁷, u otro riesgo que impida la

³⁶ Ver informe presentado por Secretaría de Planeación municipio de Andes, obrante en el consecutivo 10
³⁷ Información presentada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, consecutivo 14 del expediente electrónico.

restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Asimismo, CORANTIOQUIA comunicó que el predio reclamado es una heredad que tiene parte de su perímetro dentro de la zona de transición definida para la Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, mediante Acuerdo No. 299 de 2008, y el cual hace parte de la cuenca alta de la Quebrada La Avanzada, afluente de la Quebrada Santa Bárbara que a su vez es afluente del Río San Juan, por lo que debe cumplir con lo establecido en el Artículo 6 del acuerdo en mención. Sin embargo, ello no impide la restitución.

Por último, la Agencia Nacional de Hidrocarburos señaló que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se observó que el predio reclamado no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA". Precisa también que al encontrarse el predio en el área como Reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto, no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas³⁸.

7.3. De la relación del reclamante con el predio.

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, al señor Mario Antonio Rendón Mejía se le atribuye la calidad de propietario frente al predio pretendido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 004-2273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. El solicitante, radica entonces sus pretensiones de protección al derecho fundamental de restitución de tierras, sobre el predio de su propiedad que se ubica en la vereda La Avanzada del municipio de Andes, acción que se deriva del abandono del predio acaecido en el año 2000 y con ocasión de los hechos violentos que debió padecer.

En aras del buen término de sus peticiones, se establece que desde el año 1996, ostentó la posesión material y jurídica de este, lo que la ubica desde esa fecha físicamente en el sitio, y en el ejercicio del animus de señor y dueño, por la compra efectuada al señor Laureano Arteaga Restrepo, a través de escritura pública No. 567 del 22 de abril de 1996 de la Notaría Única de Andes.

Es así como con las pruebas adosadas, y conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignas, además, que fueron presentadas ante la UAEGRTD, para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; elementos probatorios que acreditan la tenencia material, a la vez, de la adquisición de la titularidad del dominio sobre el fundo por el señor Mario Antonio Rendón Mejía, donde se garantizó el título y el modo en debida manera para el año 1996, elementos indispensables, que exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, garantizan el goce del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles.

³⁸ Consecutivo 19

Así mismo, se probó que el solicitante explotaba el predio reclamado con potreros para ganadería, así lo manifestó el reclamante. Lo anterior, permite al Despacho concluir, que sobre el predio existió una explotación económica, que proporcionaba el sustento al reclamante.

No obstante, respecto a la restitución del derecho de dominio del predio denominado "La Libertad" ubicado en la vereda La Avanzada del municipio de Andes, y con el fin de develar uno de los planteamientos del problema jurídico a resolver en el presente trámite, es necesario entrar a analizar si las pretensiones incoadas con el escrito iniciador son procedentes para el caso que nos ocupa; dado que en el testimonio presentado por el solicitante ante la titular del despacho, se hizo manifiesto su interés de acogerse a una medida de tipo compensatoria, que provea una mejor calidad de vida, dada su estado de salud mental y físico.

En ese sentido, se comprobó en la recaudación del acervo probatorio, que las condiciones de salud del señor Mario Antonio Rendón Mejía son precarias, así como también, se encuentra afectado psicológicamente por los hechos de violencia vividos. Según la declaración del reclamante, rendida ante este Despacho judicial el 10 de febrero de 2021 (Ver consecutivo No. 68 del portal de tierras), este indicó:

... yo sufro de depresión, tengo azúcar, la vida después de todas esas cosas se me volvió nada, yo tengo que vivir tomando droga, sino que el médico ha intentado mandarme para donde el psicólogo pero yo he bregado a manejar las cosas yo mismo, pero yo psicológicamente me mantengo muy depresivo. ---Preguntado: ¿Y esa depresión es diagnosticada por su E.P.S.? ---Contestó: ¿cómo? ---Preguntado: ¿esa depresión es diagnosticada por su E.P.S., usted toma pastillas? ---Contestó: si doctora yo tomo pastillas para la azúcar y todos esos problemas que sufrimos las personas estamos pasadas de peso. ---Preguntado: Don Mario y usted esa depresión le dio después de desplazarse o cuando usted vivía en Andes? ---Contestó: No doctora a pesar de lo que dijo la doctora que había dicho don Fabio yo vivía como un rey, yo como pobre mantenía bien, yo mantenía muy activo en todo, porque a mí me gustaba negociar con animales, con carritos, yo hacía de todo por allá, era una persona muy activa, pero para uno pasar a uno no tener nada y a veces aguantar hambre, porque a mí me tocó en Cartagena aguantar hambre, eso ya lo pone a uno psicológicamente muy mal y otra cosa doctora usted no sabe que es que le digan vea se acabó de morir su papá pero no vaya a venir por aquí, mire vea se acabó de morir su mamá pero no se vaya a venir por aquí, esos son cosas que para el que no las siente no se le da nada, pero para el que lo está viviendo son cosas que le complican mucho la vida...---Preguntado: Don Mario usted nos ha dicho ya en dos oportunidades que estuvo hospitalizado en Cartagena veintidós días que estuvo muy enfermo, cuál fue la razón de su hospitalización qué fue lo que le pasó, en esos veintidós días por qué le iban a tener que amputar una pierna? ---Contestó: doctora 29 días, me empezó en un pie una úlcera y cuando eso yo estaba en un negocio y yo me levantaba a las 4:30 a.m. y la hora de acostarme era muchas veces a la 1:00 a.m. o 2:00 a.m., y yo bregando a tener el negocio para tener algo yo no le paraba muchas bolas a eso, y me fue cargando una infección de tal manera que yo ya no soportaba...---Preguntado: ¿Don Mario de sus problemas de salud usted cada cuánto tiene revisión de citas médicas y dónde va a esas citas médicas? ---Contestó: Doctora en el momento estoy aquí en Amagá, antes de la pandemia me estaban haciendo un tratamiento porque yo perdí la visión de la vista izquierda colocándome unas inyecciones.... Y control de la azúcar y la tensión me la hacen aquí en Amagá, inclusive hace un mes estuve en control (min 46:20).

Como se puede observar, la compleja situación de salud del petente lleva a concluir que el retorno a la heredad y sobre todo a las tareas para la explotación agrícola a realizar sobre el predio se imposibilitan; ello aunado a que el solicitante no desea retornar a la heredad, pues no se siente seguro en la región, además tiene una afectación psicológica que aunque no ha sido tratada porque el solicitante no ha querido, su médico tratante le ha recomendado medicina para que aquel pueda dormir, pues en ocasiones sus afectaciones le hacen perder el sueño. En ese sentido, el petente Mario Antonio Rendón Mejía se encuentra revestido con enfoque diferencial en razón a ser víctima del conflicto armado, haciendo imperioso la efectiva protección de sus derechos y un afán en la aplicación de las medidas reparativas contempladas en los diversos compendios normativos que así lo ordenan, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011³⁹.

Ahora bien, frente a las medidas de compensación, en los casos en los que se imposibilita la restitución plena, por la imposibilidad de poder retornar al predio en el que se encontraba al momento del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014, se ha pronunciado al respecto:

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del

³⁹ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente (Subrayas extra texto).

Por su parte el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispone que como pretensión subsidiaria el solicitante podrá pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Aplicando lo anterior al caso concreto, salta a la vista que la causa argüida por el reclamante, queda por fuera de las causales enunciativas que trae la ley; pues vale la pena memorar que las circunstancias excepcionales alegadas tienen asidero en sus quebrantos graves de salud y su condición psicológica.

El inciso 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido "**de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...**", de tal forma que no solo se trata de restablecer la situación previa al hecho victimizante, sino de llevar a la víctima a un escenario de goce efectivo de sus derechos. Y es en este punto, donde la participación de la víctima cobra gran importancia, pues se ha de tener presente que el retorno a la tierra, se funda en la manifestación libre y voluntaria del desplazado, pues el derecho a retornar de las víctimas exige *per se* "**condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad**" (art. 28 de la Ley 1448 de 2011).

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan⁴⁰. No obstante, atendiendo a las finalidades de la

⁴⁰ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL

ley, aquella otra medida que se adopte deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia.

En este punto, cabe mencionar que a lo largo del proceso se acreditó que el reclamante es víctima de los vejámenes de la guerra, puesto que en el año 2000 se vio compelido a salir desplazado de su predio, que se trata de una víctima no retornada, y que, con dificultades, ha intentado rehacer su vida en la ciudad de Cartagena y actualmente en el Municipio de Amagá. Hoy, el paso de los años y sus quebrantos de salud lo sitúan en un estado de especial protección, que amerita que su situación particular merezca un tratamiento desigual.

Circunstancias excepcionales, que se desprenden de la declaración del reclamante, al señalar que padece varias enfermedades (diabetes, hipertensión, obesidad y afectaciones psicológicas) que especialmente sus afectaciones psicológicas le impiden retornar al inmueble pues se siente inseguro e intranquilo de regresar, por todo lo que tuvo que vivir con el secuestro del Sr. Oscar Agudelo y las extorsiones de las que fue víctima.

De lo expuesto, resulta visible que la restitución material del bien no constituye en el *sub examine* esa medida que permita reparar de manera integral los daños sufridos por la víctima, y mucho menos que esté a tono con los principios de adecuación y efectividad de la reparación; ni con el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo la reparación integral.

De modo entonces, que, atendiendo a la primacía de los derechos de las víctimas y la falta de voluntad de la víctima para retornar al predio, *-que en todo caso constituye un elemento propio de la restitución-*, se arriba a la conclusión que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio. Por lo que se acogerá lo petitionado por el solicitante en audiencia y se ordenará la compensación de que trata el artículo 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

7.4. De la calidad de segundo ocupante.

Sobre el análisis de los requisitos de segundo ocupante de la Sra. Pastora Pulgarín, es importante destacar que no es procedente realizarlos, pues en el acervo probatorio y especialmente en el testimonio recepcionado el día 10 de febrero de 2021, esta aduce que está explotando y ocupando el predio denominado *“La Primavera”*, inmueble que cuenta con vivienda y que también es de propiedad del Sr. Mario Antonio Rendón y el cual no es objeto en esta solicitud de restitución y formalización de tierras; sobre el predio denominado *“La Libertad”* que si es objeto de esta solicitud, indica que se encuentra abandonado y que nadie lo explota⁴¹.

Es por ello que al restituir el inmueble *“La Libertad”* en nada afecta a la Sra. Pastora Pulgarín, pues ni siquiera se ve afectada en la explotación del mismo, caso contrario sería si se presenta una solicitud de restitución y formalización con el predio *“La*

“RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

⁴¹ Declaración Sra. Pastora Pulgarin, minuto 7:50, consecutivo 68.

Primavera” es allí donde se deberá realizar el respectivo análisis de afectación a la Sra. Pulgarín, frente a una eventual restitución.

7.5. De las órdenes de la sentencia.

Teniendo en cuenta que no es el deseo del reclamante retornar a la heredad, ni consolidar un proyecto de vida allí, por su edad y sus quebrantos de salud; se ordenará a la UAEGRTD, la compensación a favor del solicitante, siendo la UAEGRTD la entidad que determine cuál es el tipo de compensación a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones del solicitante y con las reglamentaciones legales vigentes para el efecto.

Por ende y de conformidad con la norma citada, en concordancia con el artículo 2.15.2.1.2 de la Ley 1071 de 2015, se ordenará con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, una restitución por **EQUIVALENCIA** en los términos que regula la normativa citada, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante. De tal manera, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda para que el reclamante **MARIO ANTONIO RENDÓN MEJÍA**, acceda al predio compensado. En todo caso, la entrega deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES y el compensado deberá restituir el predio identificado con F.M.I. No. 004-2273 al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, conforme al artículo 91, Literal k. de la Ley 1448 de 2011.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el favorecido con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

7.4.1. En materia de proyectos productivos. Se ordenará a la UAEGRTD y/o al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), la inclusión del señor Mario Antonio Rendón Mejía, dentro de los programas de subsidio en programas productivos en área urbana o rural según corresponda, que sea acorde con el predio dado en compensación y las características del restituido.

7.4.2. En materia de pasivos. Obra en el plenario en el consecutivo No. 1 pronunciamiento de la Cooperativa de Caficultores de Andes en el cual aduce existe una deuda por \$3.915.850.

Al respecto, de acuerdo con las probanzas allegadas al trámite, lo expuesto por la Cooperativa y lo indicado por el solicitante en la declaración rendida ante el Despacho (consecutivo No. 68 del portal de tierras), el crédito solicitado a la Cooperativa es previo a los hechos victimizantes y su mora es debido a ello. En consecuencia, de conformidad

con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, al acreditarse que estos pasivos se generaron durante la época del desplazamiento, se ordenará el alivio y exoneración de la cartera morosa con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia. Se advierte que en caso de haberse generado intereses, desde el momento del desplazamiento y hasta el momento actual, estos tendrán que ser condonados por la Cooperativa de Caficultores de Andes.

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan al solicitante Mario Antonio Rendón Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.527.185, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante Mario Antonio Rendón Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.527.185, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

7.4.6. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁴², la cual se aplicará sobre el inmueble que sea entregado en compensación.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocido como víctima, están sometido a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento del predio restituido, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

⁴² Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor **MARIO ANTONIO RENDÓN MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.527.185; conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de propietario al señor **MARIO ANTONIO RENDÓN MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.527.185, frente al predio denominado “La Libertad”, ubicado en la vereda La Avanzada del municipio de Andes (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-2273, con área georreferenciada por la UAEGRTD de 13 ha y 2857 m².

Predio que se identifica de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO:	La Libertad
VEREDA:	La Avanzada
MUNICIPIO	Andes
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	004-2273 de la ORIP de Andes
CÉDULA CATASTRAL:	05034200600000590008000000000
ÁREA SOLICITADA:	13 ha y 2857 m ²

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 250924 en línea quebrada que pasa por los puntos 250922A y 250922 en dirección suroriente hasta llegar al punto 250921 en colindancia con predio de Anibal Chaverra en una distancia de 323,14 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 250921 en línea quebrada que pasa por los puntos 280181, 600, 605, 280184, 601 y 280178 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 280173 en colindancia con predio de Luis Gonzaga Restrepo en una distancia de 602,15 metros.
SUR:	Por la forma del predio que termina en punta en dirección sur, se toma como único lindero sur el punto 280173.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 280173 en línea quebrada que pasa por los puntos 604, 250926, 607, 250925, 21, 20 y 606 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 250924 en colindancia con predio de Mario Correa en una distancia de 686,03 metros.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
280181	5°32'49,365"N	75°53'52,968"W	1105457,244	798247,7398
600	5°32'46,737"N	75°53'55,585"W	1105376,709	798166,9042
280184	5°32'41,133"N	75°53'55,141"W	1105204,428	798180,051
601	5°32'37,604"N	75°53'56,103"W	1105096,058	798150,0911
280178	5°32'32,782"N	75°53'56,675"W	1105028,474	798132,2667
280173	5°32'32,782"N	75°53'58,047"W	1104948,07	798089,7544
604	5°32'34,139"N	75°53'59,534"W	1104989,914	798044,0903
250921	5°32'50,431"N	75°53'52,128"W	1105489,903	798273,7023
250922	5°32'51,670"N	75°53'53,760"W	1105528,13	798223,5775
250922A	5°32'52,802"N	75°53'57,425"W	1105563,292	798110,8081
250923	5°32'53,012"N	75°54'0,547"W	1105570,042	798014,6819
250924	5°32'53,023"N	75°54'2,029"W	1105570,505	797969,0667
20	5°32'48,005"N	75°54'3,308"W	1105416,422	797929,1891
21	5°32'44,460"N	75°54'3,994"W	1105307,525	797907,7278
250925	5°32'42,594"N	75°54'3,479"W	1105250,128	797923,4303
250926	5°32'38,139"N	75°54'2,322"W	1105113,118	797958,6228
605	5°32'44,042"N	75°53'55,525"W	1105293,87	798168,4798
606	5°32'50,122"N	75°54'2,301"W	1105481,375	797960,4212
607	5°32'40,476"N	75°54'3,139"W	1105185,005	797933,6874

TERCERO: Por comprobarse la imposibilidad de la restitución material del inmueble solicitado y en pro de hacer efectivo el amparo, se **ORDENA** con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, una restitución por **EQUIVALENCIA** en los términos que regula el Decreto 1071 de 2015, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del señor **MARIO ANTONIO RENDÓN MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.527.185.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que el restituido **MARIO ANTONIO RENDÓN MEJÍA**, acceda al predio compensado. En todo caso, la entrega deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES, y el restituido deberá transferir el predio identificado con FMI No. 004-2273 al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; una vez se le otorgue la compensación aquí ordenada. Para esto último, la UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar acompañamiento al solicitante.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), y conforme con lo anterior:

4.1. Registrar la sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-2273, de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

4.2. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio; en el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-2273.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio que sea entregado al restituido, conforme al ordinal tercero de esta sentencia. Esta medida se inscribirá una vez el despacho comunique a la ORIP correspondiente los datos registrales del predio sobre el cual recaerá la medida.

SEXTO: ORDENAR con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del señor Mario Antonio Rendón Mejía existente en la Cooperativa de Caficultores de Andes. Se advierte que en caso de haberse generado intereses, desde el momento del desplazamiento y hasta el momento actual, estos tendrán que ser condonados por la Cooperativa de Caficultores de Andes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización en sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble objeto en esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del predio realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación y del informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal cuarto (4º) de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial, al solicitante Mario Antonio Rendón Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.527.185, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al solicitante Mario Antonio Rendón Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.527.185, -previo consentimiento de este- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO: ORDENAR a la UAEGRD y/o al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio en programas productivos en área urbana o rural

según corresponda, al solicitante Mario Antonio Rendón Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.527.185, que sea acorde con el predio entregado en compensación y con las características del restituido.

Esta orden se ejecutará una vez la UAEGRD, acredite el cumplimiento de la compensación ordenada en el ordinal tercero (3º) de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento del beneficiario. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas. Líbrense por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el Sr. Mario Antonio Rendón Mejía puede ser contactado al número telefónico 300 787 22 23, correo electrónico oloperag@yahoo.com., o a través de su apoderado judicial para la etapa postfallo, adscrito a la UAEGRDT, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al número telefónico 512 00 10.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR al representante judicial del reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de este; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de predio aquí restituido.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR al señor Mario Antonio Rendón Mejía, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien

dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO QUINTO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito, al solicitante por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Juliana Giraldo Montoya; quien hará entrega al reclamante de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Andes, Antioquia; en la dirección que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>